

**INFORME No. 374/21**

**PETICIÓN 1533-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CIRILO CALDERA URIANA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 384

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 374/21. Petición 1533-13. Admisibilidad. Cirilo Caldera Uriana y familiares. Colombia. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eliana Patricia Quintero García |
| **Presunta víctima:** | Cirilo Caldera Uriana y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección de la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de septiembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de mayo de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 10 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable a Colombia por el asesinato del señor Cirilo Caldera Uriana a manos de miembros del Ejército Nacional; y por la impunidad en la que se mantendrían estos hechos.

2. La peticionaria narra que el señor Cirilo Caldera Uriana era un indígena, miembro del pueblo Wayúu, y residente en la ranchería Uchisira del municipio de Albania (Guajira). El 22 de agosto de 2004 en la mañana mientras el señor Caldera atendía sus labores de crianza de ganado, militares pertenecientes a la Base Militar PDECA José Antonio Galán de Maicao (Guajira) irrumpieron en la ranchería en seis vehículos, preguntando por dos personas a las que pretendían capturar. Cuenta que al no encontrarlas: *“cogieron al señor Cirilo Caldera Uriana, lo llevaron para los alrededores de las casas, después de un rato se oyeron varios disparos y ya hacia el mediodía subieron el cuerpo sin vida del señor Cirilo al carro de placas SYO933 y se lo llevaron hacia Albania. El cadáver del señor Cirilo Caldera Uriana, fue entregado a una de sus hermanas, la señora Zoraida en el municipio de Maicao (Guajira)”*.

3. La peticionaria alega que el señor Caldera murió por disparos propinados a quemarropa y en estado de indefensión. Aduce que esta muerte se produjo en el contexto mayor de una riña territorial por predios que se desenvolvía entre distintas familias o rancherías indígenas, en la cual el Ejército Nacional había intervenido violentamente para favorecer a una de las partes en conflicto, como ya lo habría hecho en anteriores oportunidades. Además, según narra, luego del homicidio los familiares del señor Caldera tuvieron que huir de la ranchería dada la vigencia del conflicto territorial y el peligro que representaba para ellos la intervención del Ejército Nacional a favor de su contrincante.

4. La investigación penal del caso fue inicialmente desarrollada por la justicia penal militar, bajo el radicado 0039-2004. El Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar, mediante auto del 20 de abril de 2005, resolvió inhibirse de fallar al considerar que no existía responsabilidad en cabeza de los militares investigados, y archivó el proceso. Acogió como cierta la versión dada por los soldados involucrados, en el sentido de que el señor Caldera les había disparado primero al verlos aproximarse, ya que él supuestamente formaba parte de la banda delincuencial contra la que se realizaba el operativo. Cuatro años después, la Fiscal 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla realizó una inspección judicial del expediente el 30 de marzo de 2009; decidió plantear un conflicto positivo de competencias y solicitar el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria. El Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar remitió el expediente para resolución del conflicto al Juzgado 15 de Instancia Militar de Brigadas de Valledupar; el cual, mediante auto del 29 de septiembre de 2010, no accedió a la solicitud de remisión del proceso, por lo cual el asunto fue enviado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Esta instancia, en providencia del 27 de octubre de 2010, resolvió el conflicto de competencias a favor de la justicia ordinaria en cabeza de la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla. Esta Fiscalía avocó conocimiento del proceso; y el 28 de febrero de 2011 profirió auto revocando la resolución inhibitoria del 20 de abril de 2005, y decretando la apertura de instrucción, así como la práctica de nuevas pruebas.

5. Para la fecha de presentación de la petición, 16 de septiembre de 2013, se habían recibido distintas declaraciones tanto de miembros del Ejército Nacional como de familiares de la víctima, pero no se había adoptado decisión alguna en el sentido de imputar, acusar o llamar a juicio a los responsables. La parte peticionaria reseña el contenido de las pruebas obrantes en el proceso, y aporta como anexo una copia íntegra del expediente llevado por la Fiscalía 54 Especializada, tal y como se encontraba al momento de presentación de la petición. El Estado, en su contestación, precisa que en la actualidad la investigación la lleva la Fiscalía 84 Especializada de Barranquilla, y que el proceso se encuentra todavía en etapa de instrucción.

6. Los familiares de la presunta víctima interpusieron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 11 de noviembre de 2005, el cual remitió el proceso por competencia al Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha. Allí, el Ejército argumentó en su defensa que se había dado muerte al señor Caldera en el curso de un enfrentamiento armado con un grupo delincuencial, que se habría desatado cuando agentes militares incursionaron en la ranchería indígena para capturar a miembros de bandas criminales, y éstos se resistieron por la fuerza. Los agentes del Ejército que participaron en el operativo declararon que el señor Caldera era un “bandolero” que al ver al contingente militar aproximarse les disparó con un fusil, generando una respuesta armada de parte de los soldados.

7. El 30 de junio de 2011 el juzgado emitió sentencia de primera instancia declarando administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Caldera. Apelado este fallo por el Gobierno, fue revocado por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira mediante sentencia del 27 de junio de 2012, en la cual declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Según el tribunal, *“los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2004 no ocurrieron como consecuencia de una falla del servicio imputable a la administración, sino que fueron el resultado de una agresión injusta del señor Cirilo Caldera Uriana contra los uniformados, que conllevó a que estos últimos actuaran en legítima defensa”*. Para sustentar esta conclusión el Tribunal se basó en el expediente del proceso penal adelantado ante la justicia penal militar por el asesinato, y restó credibilidad a los testimonios aportados por los familiares del señor Caldera, por cuanto en su criterio éstos no habían sido testigos presenciales de los hechos, mientras que sí habían tenido tal calidad los miembros del Ejército que declararon ante la jurisdicción penal militar.

8. Según argumenta la peticionaria, si la justicia contencioso-administrativa hubiese conocido las pruebas obrantes en el proceso que se surtió ante la justicia penal ordinaria a partir de 2009, habría sido distinto el sentido del fallo que adoptó en el proceso de reparación directa; sin embargo, como los familiares del señor Caldera desconocieron las gestiones que estaba realizando la Fiscalía 54 Especializada hasta el año 2012, no pudieron aportar tales pruebas al proceso contencioso-administrativo. Por este motivo se interpuso un recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado el 5 de julio de 2013, el cual a la fecha de presentación de la petición continuaba en trámite. El Estado en su contestación informó que mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado denegó el recurso, por cuanto consideró que las pruebas del proceso penal ante la justicia ordinaria sí habían estado a disposición de las partes con anterioridad a la adopción de la sentencia recurrida, y en consecuencia no se había cumplido el supuesto de hecho que hacía procedente la revisión del fallo (pruebas nuevas sobrevinientes).

9. La peticionaria alega la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales, la honra y dignidad, la protección a la familia y la igualdad ante la ley, todos ellos consagrados en la Convención Americana, debido al asesinato del señor Caldera y la impunidad en la que se encuentra el caso, así como por la negativa de la jurisdicción contencioso-administrativa a otorgar una reparación. También se alega que con el crimen se desconocieron los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

10. El Estado, en su contestación, pide que la CIDH declare inadmisible la petición. Alega que la parte peticionaria no ha agotado los recursos domésticos, puesto que en Colombia todavía se está adelantando el proceso penal ante la justicia ordinaria. Según argumenta, la investigación penal se ha llevado a cabo con respeto a las garantías judiciales, dentro de un plazo razonable, y de conformidad con los estándares establecidos por la jurisprudencia interamericana. En relación con la razonabilidad del plazo, alega que se trata de hechos *“cuyo esclarecimiento se encuentra revestido de una complejidad superior, en la medida en que presuntamente fueron cometidos por agentes estatales en el marco de un combate”*; y que frente a los mismos, las autoridades investigativas han obrado en forma diligente. Al respecto el Estado reseña en detalle las distintas actividades de recaudo probatorio e impulso procesal llevadas a cabo por la Fiscalía desde el año 2010; la actuación más reciente tuvo lugar en diciembre de 2018, cuando se profirió resolución decretando la práctica de distintas pruebas testimoniales.

11. Asimismo, el Estado formula la así llamada excepción de la “cuarta instancia”, pues considera que la parte peticionaria ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional, para controvertir el contenido, la valoración probatoria y el razonamiento jurídico de la decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo de La Guajira que denegó su demanda de reparación directa. Dicha sentencia, afirma Colombia, se adoptó tras un proceso plenamente respetuoso de las garantías convencionales, por parte de jueces competentes, independientes e imparciales, y está en firme, gozando por lo tanto de presunción de legalidad y convencionalidad. En su criterio, el hecho de que dicha decisión hubiese sido desfavorable a los intereses de los familiares del señor Caldera no quiere decir que se hubieran violado sus derechos bajo la Convención Americana. El Estado precisa que la acción de reparación directa era el recurso adecuado y efectivo para declarar la presunta responsabilidad del Estado con respecto a los hechos expuestos en la demanda, y de ser el caso disponer la reparación integral de los perjuicios causados.

12. Además, afirma que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre presuntas infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949 o sus Protocolos Adicionales; y que la invocación del artículo 24 de la Convención Americana en la petición es manifiestamente infundada, ya que no se proveen razones que sustenten su supuesta violación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. La doctrina uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y los sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6). La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[6]](#footnote-7).

14. En este entendimiento, la Comisión considera que el transcurso de más de diecisiete años desde que la ocurrencia de los hechos sin que persona alguna haya sido identificada, acusada, juzgada o sancionada por la muerte del señor Cirilo Caldera, a manos de agentes del Ejército Nacional, en circunstancias confusas aún pendientes de aclaración jurídico-penal, la CIDH considera que se ha configurado, claramente, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, ya que se ha incurrido en un retardo injustificado en la resolución judicial del caso.

15. La Comisión toma nota, sin embargo, de las distintas actividades de recaudo probatorio realizadas desde 2011 hasta la fecha por la Fiscalía General de la Nación; aunque también observa la CIDH que el proceso fue archivado por la justicia penal militar en virtud de una resolución inhibitoria dictada en 2005, y que permaneció en estado de inactividad investigativa durante cinco años. A este respecto es relevante recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

16. Asimismo, teniendo en cuenta que la muerte de la presunta víctima se produjo en agosto de 2004; que la investigación penal fue archivada por la justicia penal militar en abril de 2005; que sin el conocimiento de los familiares del señor Caldera, la Fiscalía General de la Nación reactivó la investigación en 2009 y promovió un conflicto de competencias eventualmente resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en octubre de 2010; y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en septiembre de 2013, la Comisión concluye que la misma fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

17. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8).

18. La Comisión toma nota del alegato del Estado según el cual el peticionario recurre al Sistema Interamericano pretendiendo que éste opere como una “cuarta instancia” internacional frente al contenido de fallos judiciales domésticos definitivos dictados por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; específicamente, frente a lo resuelto en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira al denegar la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares del señor Caldera. No obstante, la Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[8]](#footnote-9).

19. En el caso presente, la CIDH coincide con el Estado, en la medida en que los peticionarios han cuestionado la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, así como su decisión final de denegar las pretensiones reparatorias por ellos incoadas. En este sentido, y de la revisión de la información aportada por ambas partes, la Comisión no puede identificar, prima facie, eventuales violaciones, por ejemplo, a los derechos a las garantías judiciales o a la protección judicial de los familiares del Sr. Caldera, derivadas del proceso contencioso-administrativo que se surtió a nivel interno. Además, no correspondería a la CIDH entrar a revisar el razonamiento judicial o la evaluación probatoria ni la fijación de reparaciones efectuados por el juzgador doméstico en este caso. Sin perjuicio de que en la etapa de fondo del presente caso la CIDH pueda establecer reparaciones a partir de aquellos reclamos que sí han sido declarados admisibles.

20. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían constituir violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Cirilo Caldera Uriana y sus familiares inmediatos, en los términos del presente informe.

21. En cuanto a la solicitud del Estado en el sentido de que se excluyan de consideración los artículos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales invocados en la petición, la CIDH concuerda con que éstos no forman parte de su ámbito competencial *ratione materiae*, y por lo tanto no serán admitidos en el presente informe. Ello no obsta para precisar que, de conformidad con las reglas hermenéuticas plasmadas en el artículo 29 de la Convención, la Comisión los puede eventualmente tomar en cuenta para efectos de interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes[[9]](#footnote-10), tanto en sí mismos como en su interpretación y aplicación en decisiones precedentes de los organismos del Sistema Interamericano.

22. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad), y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana invocados por la peticionaria; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se identifica en la petición como familiares del señor Cirilo Caldera Uriana a las siguientes personas: (1) Zoraida Ipuana, compañera permanente; (2) Leonel Caldera Ipuana, hijo; (3) Luis Eduardo Caldera Ipuana, hijo; (4) María Eugenia Caldera Ipuana, hija; (4) Eucaris Caldera Ipuana, hija; (5) Danitza Caldera Ipuana, hija; (6) Leonellis Caldera Ipuana, hija; (7) Ludys Caldera Ipuana, hija; (8) Cecilia Uriana, madre; (9) Cirilo Jesús Cambar Caldera, padre; (10) Carlos de Jesús Cambar Uriana, hermano; (11) Zoraida Cambar Uriana, hermana; (12) Sara Delia Cambar Uriana, hermana; (13) Antonio Cambar Uriana, hermano; (14) Ludis Cambar Uriana, hermana. Se precisa en la petición que a causa de un error de registro involuntario, que sus padres –quienes son analfabetas– no supieron detectar y corregir, el difunto señor Cirilo Caldera Uriana quedó inscrito formalmente en el Registro Civil de Nacimiento con el segundo apellido de su padre (Caldera), y no con el primero (Cambar), como correspondía. También se precisa que en las cédulas de ciudadanía y registros civiles de algunos de sus hermanos se presentan errores de registro o de ortografía semejantes, especialmente en relación con el nombre de su padre, Cirilo Jesús Cambar Caldera. Por otra parte, precisa la petición que algunos de los registros civiles y cédulas de ciudadanía de los miembros del grupo familiar fueron tramitados y expedidos con posterioridad al asesinato del señor Caldera Uriana, para efectos de poder participar en el proceso de reclamación nacional e internacional por su muerte, ya que con anterioridad estas personas, en su calidad de indígenas Wayúu, no habían sentido la necesidad de registrarse o cedularse ante las autoridades estatales colombianas. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)